

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200056000.

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Erika Liceth Cortés González** contra **Sainet Group SAS**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante solicitó la protección al derecho fundamental petición, presuntamente vulnerado por la querellada, con sustento en la petición radicada el 10 de agosto de 2020 (PDF12), sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiese recibido respuesta.

Aduce haber solicitado:

“...El pago de la liquidación la cual está pendiente desde el mes de mayo...”

1.2.- Dentro del trámite constitucional **Sainet Group SAS**, indicó

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Compete establecer si se radicó en debida forma el derecho de petición invocado por **Erika Liceth Cortés González** que fue enviado por la accionante vía correo certificado, según dicho de la accionante.

2.2- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

2.3. Análisis del caso

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte **Sainet Group SAS** a la petición radicada vía correo certificado por la accionante el día 10 de agosto de 2020 (fol. 1 a 4), sin que tenga recibido por parte del extremo querellado.

3.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló:

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”...

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar, acreditar y demostrar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de esta recibida por la autoridad o particular

demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin que este estrado judicial pueda hacer la respectiva indagación.

Téngase en cuenta que en el mismo auto que se inadmitió¹ el presente trámite constitucional, se le solicitó a la accionante que en el término no mayor a un (1) día, se aportará la documental necesaria para comprobar su dicho, tal y como se cita en el inc. 2 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015.

3.2.- Ahora bien, no puede pretender la señora Cortés González, que se ordene la protección de un derecho fundamental, cuando el accionado Sainet Group, no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus garantías fundamentales, pues como se menciona en líneas anteriores, se debió haber verificado la debida entrega del derecho de petición, situación que no fue así, como quiera que del PDF 35, se vislumbra una devolución por parte de Servientrega S.A..

4.- Así las cosas, que la jurisprudencia constitucional señala:

“...la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante...”²

En ese entendido, es pertinente considerar que no existe prueba sobre la presentación del derecho de petición ante el accionado, téngase en cuenta la manifestación realizada por parte de la accionante, quien adujo haber enviado vía correo certificado el escrito de petición, que fue presentado junto con la acción de tutela sin presentar figura, sello, ni firma de persona del querellado, motivo por el cual, al no estar demostrados los dos extremos fácticos en los cuales se funda precisamente la tutela del derecho de petición, se declara la improcedencia de la acción.

5.- Tenga en cuenta la accionante que pese a la existencia de la presunción de veracidad, la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 392/1994 adujo lo siguiente:

“Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha presunción sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela. Lo

¹ Fl. 11

² Sentencia T – 010 del 27 de enero de 2015, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho. (Subrayado fuera del texto)

Como se ha dicho, el campo de acción del juez constitucional, en relación con el derecho de petición, está restringido a la orden que se dirija a obtener la resolución de la solicitud. Y, en consecuencia, sobre ello debe aplicarse la presunción de veracidad”.

De este modo, la presunción de veracidad no puede ir hasta la consecución de una solicitud que a vista de este juzgador no fue recibida por el accionado, así las cosas, no podría darse alcance a la resolución de lo peticionado.

6.- De otro lado, el extremo accionado, pese a no haber recibido la petición de la accionante, dio contestación a la acción constitucional manifestando que la liquidación solicita esta por un total de \$3´830.992, no obstante se han venido realizando pagos mes a mes, faltando por pagar la suma de \$830.992.

7.- Corolario de lo anterior, se negará el derecho a la petición invocado.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición solicitada por Erika Liceth Cortés González, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).-

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

